

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Académicos y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 46.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Funcionarios y Subalternos provinciales.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO

(Continuación.)

Sección segunda.

Motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Artículo 30. No podrán ser nombrados Secretarios de una Diputación o Cabildo, en propiedad ni interinamente:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. Cuando el Secretario esté en ejercicio con anterioridad, el parentesco en el grado indicado impedirá el nombramiento del Presidente.

2.º Los contratistas o concesionarios de obras, servicios y suministros de la Diputación, Cabildo, Región, Estado y Juntas oficiales, dentro del territorio de su demarcación

Cuando se trate de la propia Corporación, no podrá ser miembro ni accionista de Sociedad ligada con la contrata, concesión o suministro.

3.º Los que tengan contienda pendiente administrativa, judicial o contenciosa con la Corporación o con los establecimientos y organismos que de ella dependan, salvo los casos de reclamación en defensa de derechos inherentes al cargo.

4.º Los deudores a fondos provinciales y sus responsables subsidiarios, siempre que contra uno u otros se hubiese expedido mandamiento de apremio; y

5.º Los condenados por delitos de falsedad, infidelidad en la custodia de documentos o electorales en todo tiempo; los procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio, y los condenados por cualquier delito o pena que implique privación de libertad o inhabilitación de derechos políticos, mientras no se cumpla la condena.

Artículo 31. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro cargo activo o en comisión del Estado, Región, Provincia o Municipio.

2.º Con el de Notario y Secretario judicial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa de cualquier índole que tenga relación contractual con la Corporación en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la abogacía cuando se trate de asuntos que tengan relación directa o indirecta con la Administración del Estado, Provincia o Municipio, pero no cuando abogue en defensa de los intereses de la Administración provincial.

Artículo 32. El Secretario cesará inmediatamente en el cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida, cuando se pruebe documentalmente, y con su audiencia, que ésta comprendido en alguno de los casos de incapacidad o en el cuarto de los de incompatibilidad, señalados en este Reglamento. En

los restantes casos de incompatibilidad se concederá al Secretario un término de ocho días para optar entre cualquiera de los dos cargos.

Sección tercera.

Derechos, licencias, responsabilidades y recursos.

Artículo 33. Las Diputaciones y Cabildos acordarán la jubilación de sus actuales Secretarios a solicitud del interesado:

1.º Cuando éste tuviese sesenta y siete años de edad o cuarenta de servicios, y sin llegar a uno y otro límite, cuando justifique hallarse físicamente impedido para el servicio; y

2.º De oficio potestativamente, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se comprobará en el expediente que se instruya por certificación de dos Médicos nombrados por la Corporación.

La jubilación de oficio ha de acordarse por las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación provincial en pleno.

Si al cumplir los setenta años contase el Secretario con más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando el cargo hasta completar este tiempo, siempre que le sea favorable el expediente de capacidad que se instruirá todos los años.

Artículo 34. Cuando la Corporación no tenga concedido el haber pasivo en mayor límite, dicho haber será de dos quintos del mayor sueldo activo percibido durante dos años por el Secretario que cuente veinte años de servicios; de tres quintos si cuenta veinticinco, y de cuatro quintos si alcanzó treinta y cinco, computándose los servicios prestados en otras Corporaciones provinciales, o en su caso, municipales, entre todas las cuales se prorrateará la carga, si bien de su pago responderá la Corporación que declare la jubilación. Siempre servirá como regulador el

sueldo mayor, cualquiera que sea el tiempo de su disfrute, cuando la jubilación sea forzosa por edad.

Artículo 35. Las pensiones de vejez y orfandad se regularán, en su caso, por lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 36. Las licencias y permisos de Secretarios se regularán por el Reglamento de Servicio interior, siempre que la concedida por enfermedad justificada no le prive de sueldo en los dos primeros meses; que para asuntos propios, sin sueldo, no exceda de dos; que la excedencia lleve consigo la declaración de vacante; que a la Presidencia se le reconozca la facultad de conceder permisos anuales por quince días con todo el sueldo; que no se reputen como licencia las comisiones de servicio, y que la ausencia no exceda de un año.

Artículo 37. Los Secretarios de las Corporaciones provinciales están sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

La civil le será exigida ante los Tribunales ordinarios, por los que se crean perjudicados en sus derechos de esta clase, por los actos u omisiones del Secretario. La administrativa, por la Corporación, y la penal, con sujeción al Código y disposiciones vigentes.

También responderá como miembro de la Corporación, solidariamente con ella, de los acuerdos que se adopten con delincuencia o infracción grave, cuando no haya formulada la oportuna advertencia

Artículo 38. La responsabilidad administrativa puede dar lugar a faltas leves y graves, que se calificarán y serán castigadas en los casos y formas que previenen los artículos 237 del Estatuto municipal, 50 a 53 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, y artículo 6.º del Real decreto de 16

de septiembre de 1925, sustituyendo al Alcalde, Comisión permanente y Ayuntamiento pleno, el Presidente, Comisión provincial y Diputación en pleno, respectivamente.

Artículo 39. La notoria negligencia, la justificada incompetencia y la existencia de vicios o actos reiterados que le hiciesen desmerecer del concepto público, serán también causas de destitución, con las solemnidades establecidas.

Artículo 40. Las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario en los tres meses siguientes a la sesión en que dicho funcionario formule la advertencia que autoriza el número segundo del artículo 162 del Estatuto, no serán ejecutivas mientras no se confirmen por el Pleno y con el voto de las dos terceras partes del número de Diputados que lo formen.

Artículo 41. Contra los acuerdos condenatorios del Pleno o de la Comisión provincial, podrá el interesado interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Si los Tribunales revocasen el acuerdo recurrido en los casos de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir a la Corporación los sueldos no percibidos, sin perjuicio del reintegro subsidiario y solidario de los que votaron el acuerdo. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener la suma adeudada en vía de apremio.

CAPITULO III

DE LOS INTERVENTORES DE FONDOS

Artículo 42. En cada Diputación o Cabildo Insular habrá un interventor de fondos encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar los ingresos y gastos de la Corporación.

Artículo 43. En todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos y nombramientos, licencias, incapacidades e incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, funciones, responsabilidades y recursos de estos funcionarios se aplicarán los artículos 62 a 93 del Reglamento de Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, y 148 y 151 del Estatuto provincial y los Reglamentos de la Corporación, salvo lo dispuesto en contra por este Reglamento.

Artículo 44. La escala de sueldos mínimos será la siguiente:

Madrid, Barcelona, 12.000 pesetas anuales.

Corporaciones en que el Presupuesto exceda de cinco millones, 11.000 pesetas.

En las que exceda de tres millones y no pasen de cinco, 10.000 pesetas. En las restantes Corporaciones provinciales, 9.000 pesetas.

El sueldo de los Interventores de Cabildos se fijará en la forma establecida para los Secretarios.

Artículo 45. Serán funciones y deberes del Interventor los enumerados en los artículos 149 y 150 del Estatuto provincial, además de los que a continuación se relacionan:

Primera. Residir en la capital de la provincia, de la que no podrá ausentarse sin licencia y previo el oportuno arqueo.

Segunda. Asistir a la oficina en los días y horas señalados.

Tercera. No dar publicidad a los asuntos de que conozca.

Cuarta. Formar las cuentas de presupuestos y propiedades y las liquidaciones generales de cada Presupuesto, más las cuentas y balances trimestrales de acuerdo con el Depositario.

Quinta. Elevar a la Dirección general durante el primer cuatrimestre del ejercicio la Memoria reglamentaria, en la que expondrá con detalle la situación financiera de la Corporación y las reformas que proceda introducir.

Sexta. Formar el inventario descriptivo de bienes, valores y derechos de la Corporación y sus rectificaciones anuales.

Séptima. Formular la oportuna advertencia en cualquiera de los dos casos que menciona el artículo 250 del Estatuto provincial.

Artículo 46. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales tendrán la misma categoría y sueldo que los Interventores provinciales respectivos.

Además de las obligaciones que les impone el Estatuto municipal, tendrán a su cargo la gestión administrativa de los Institutos de Higiene, sin derecho a percibir gratificación de ningún género por este servicio. También podrán los Gobernadores encomendarles la tramitación de las reclamaciones contra los Presupuestos provinciales.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Eleuterio Pérez Rubio, vecino de Huerta de arriba, propietario de un molino, titulado «Molino Nuevo», situado en dicho pueblo, proyecta utilizar la fuerza hidráulica del salto de agua que acciona dicho molino, durante las horas de la noche, transformándola en energía eléctrica para usos industriales y suministrar servicio de alumbrado eléctrico, tanto público como privado, al citado pueblo de Huerta de arriba, solicitando a este efecto la autorización necesaria para el cambio de la utilización de energía, instalación de la central y líneas eléctricas, a cuyo efecto acompaña a la solicitud el correspondiente proyecto.

La Central eléctrica se proyecta situarla en el edificio del actual molino harinero, el cual está situado

sobre el río Laguna, y en el que se dispone de sitio suficiente para el emplazamiento.

Se desea utilizar el actual motor hidráulico, que consiste en una turbina de eje horizontal, de una potencia de ocho caballos de vapor, que se considera suficiente para el accionamiento del generador eléctrico.

El generador es un dinamo de corriente continua, y la corriente que se genera es de baja tensión, 115 voltios.

En la central se instalará el cuadro de distribución y maniobra con los aparatos de medida que se establecen en esta clase de instalaciones.

La energía de la central, a 115 voltios, será transportada a Huerta de arriba, mediante una línea bifilar de cable de cobre, que estará apoyada en postes de madera, con la altura reglamentaria, y a una distancia unos de otros de 40 a 45 metros.

La línea no cruza ninguna carretera de servicio general ni camino vecinal de importancia, cruzando solamente el río Laguna.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde del pueblo donde se ha de hacer la instalación.

Burgos 12 de febrero de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Minas.

Diligenciados los títulos de las minas «San José», número 3169; «Mariana», 3167; «Lina», 3163; «Zaldu», 3164; «Begoña», 3171, «Ampliación», 3175; «Josefina», 3176, y «Joaquina», 3177, y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de Minas; he acordado con esta fecha notificar a los interesados para que en término de 30 días procedan a recoger referidos títulos y planos correspondientes en la Sección de Minas de este Gobierno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios a los interesados.

Burgos 13 de febrero de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Circular.

Debidamente autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de esta provincia, dejando

encargado del mando de la misma, al Secretario del Gobierno D. Francisco Palacios.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de febrero de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

Comisión permanente.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 15 del actual, para la adquisición de un cilindro apisonador, se consignó, por error, en la condición 7.ª, que trata del pago, que el segundo plazo sería del 20 por 100, siendo así que será el 30, en cuyo sentido queda rectificada.

También dejó de consignarse en la condición 8.ª la cuantía de la fianza, entendiéndose que ésta será del 5 por 100 del coste de la máquina, cuyo resguardo, de haber sido constituida, deberá acompañarse a la proposición.

Burgos 15 de febrero de 1926.—
El Presidente, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Redecilla del Campo, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Jacinto Pérez.—Una heredad en el pueblo de Redecilla del Campo y término El Campo, de tres celemines, linda N. Brígida Bonilla, S. Florencio Pérez, E. Máximo Sáez y O. Angel Pérez.

Otra en Peña los Angeles, de media fanega, linda N. camino, sur Angel Barrasa, E. herederos de Miguel Corcuera y O. tiesos.

Otra en la Salceda, de tres celemines, linda N. valladar y pared, S. Primitivo Martínez, E. camino y O. Simón Rozas.

D. Hermenegildo Alonso.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término La Paul, de fanega y media, linda N. herederos de Miguel Corcuera, S. Petra Jorge, E. tiesos y O. valladar.

Otra en la Cuesta del Lomo, de una fanega, linda S. y O. Dámaso Pérez y N. y E. tiesos.

Otra en El Campo, de tres celemines, linda N. Juan Riaño, S. Anselmo Barrasa, E. Cayetano Puras y O. Juan Soto.

Otra en el Río de Puente la Tabla, de tres celemines, linda N. Petra Jorge, S. Felisa Carcedo, este Francisco Soto y O. el río.

D. Angel Sancha.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo, de dos fanegas y dos celemines, linda N. y E. Gabriel Leiva, S. Pedro Diez y O. Sigfredo Martínez y baldío.

Otra en Trascastillo, de una fanega y cuatro celemines, linda norte Victoriano Alonso, S. valladar, E. Cayo de Melchor y O. Pedro Diez.

Otra en Roseco, de un celemin, linda N. Juan Alejos, S. Bernardo Villar, E. camino y O. arroyo.

D. Santiago Sancha.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término de Ampudia, de una fanega y ocho celemines, linda norte Juan Alejos, S. Isabelino Corral y E. Felisa Carcedo.

Otra en la Ampudia, de media fanega, linda N. camino y S. valladar.

Otra en Bandumbela, de una fanega y cuatro celemines, linda norte Eduardo Sancha, S. Manuel Hernandez y E. y O. valladar.

Otra en Roseco, de un celemin, linda N. Carlos Soto, S. Eduardo Sancha, E. camino y O. arroyo.

D. Pedro Sáez López.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término de las Erias, de una fanega y cuatro celemines, linda N. Ruperto San Martín, S. camino, E. José García y O. Anselmo Barrasa.

Otra en los Picones, de una fanega, linda N. y S. tiesos, E. Emiliano Barrasa y O. valladar.

Otra en Rivarredonda, de una fanega, linda N. tieso, S. José García y E. y O. mojonera de Sotillo.

Otra en Ena, de media fanega, linda N. tiesos, S. Juan Barrasa, E. Cayo Casado y O. tiesos.

Otra en la Nogaleja, de una fanega, linda N. Anselmo Barrasa, S. Angel Barrasa y E. y O. valladares.

Otra en Camporraso, de una fanega y cuatro celemines, linda norte Paulino Soto, S. Simón Rozas, E. camino y O. carrera.

Otra en la Perdiz, de tres celemines, linda N. Cayetano Puras, S. José Soto, E. valladar y oeste cuesta.

Otra en la Serranilla, de tres celemines, linda N. Cayetano Puras, S. Félix Mave, E. rio y O. valladar.

Otra en el Molino, de tres celemines, linda N. Angel Pérez, sur José Soto, E. rio y O. reguera.

Otra en el mismo término, de tres celemines, linda N. Elías Pérez, S. valladar, E. Marcelino Martínez y O. río.

Otra en La Paul, de tres celemines, linda N. valladar, S. Ruperto San Martín, E. royo y O. camino.

Otra en el Caño, de dos celemines, linda N. Angel Pérez, S. Ruperto San Martín y E. y O. cava.

Otra en Las Enenillas, de tres celemines, linda N. y E. valladares, S. José García y O. José Román.

D. Marcelino Martínez.—Una he-

redad en el Rio, de cuatro celemines, linda N. Juan Soto, S. Ruperto San Martín, E. reguera y O. rio.

Otra en el Campo, de una fanega, que linda N. Bonifacio Corral, S. Miguel Pineda, E. Benito Campomar y O. camino.

Otra en el Hoyuelo, de una fanega, linda N. José García, S. Felisa Carcedo y E. y O. valladar.

Otra en La Dehesa, de una fanega, linda N. y O. tiesos, S. Angel Pérez y E. valladar.

Otra en el Campo, de media fanega, de tercera calidad, linda norte Félix Mave, S. Pestaña, E. Juana Corcuera y O. José Soto.

Otra en el Rio Bajero, de dos celemines, linda N. Angel Barrasa, S. camino, E. Primitivo Martínez y O. herederos de Agustín Soto.

D. Felices Corcuera.—Una heredad en La Paul, de tres celemines, linda N. José Soto, S. Ricardo Soto y E. y O. Pestaña.

Otra en el Rio Cuesta del Espino, de tres celemines, linda N. Primitivo Martínez, S. David Pinedo, E. reguera y O. rio.

Otra en Avellanosa, de dos celemines, que linda N. y O. rio, sur Santos Rozas y E. Crescencio Carcedo.

Otra en la Carrera del Molino, de dos celemines, que linda N. camino, S. valladar, E. José García y O. Benito Campomar.

Otra en las Erias, de una fanega y tres celemines, que linda N. camino, S. valle, E. Juana Corcuera y O. Bonifacio Corral.

D. Cayetano Puras Montejo.—Una tierra en Redecilla del Campo y sitio de Camporraso, de cabida una fanega y tres celemines, que linda N. Brígida Bonilla, S. Aureliano Barrasa, E. camino a Belorado y O. senda.

Otra en Cuesta del Espino, de media fanega, que linda N. Santos Rozas, S. reguera, E. Juan Soto y O. Francisco Soto.

Otra en la Perdiz, de ocho celemines, que linda N. y E. Ruperto San Martín, S. Pedro Sáez y oeste valladar.

Otra en la Serranilla, de seis celemines, que linda N. Julia Mave, S. Pedro Sáez, E. rio y O. valladar.

Otra en el Campo, de siete celemines, que linda N. Juan Riaño, sur Florencio Pérez, E. Angel Pérez y O. Elías Pérez.

Otra en las Erias, de fanega y media, que linda N. y O. valladares, S. Anselmo Barrasa y E. Ruperto San Martín.

D. Juan Riaño Corcuera.—Una tierra en Redecilla del Campo y sitio de El Campo, de cabida tres celemines, que linda N. Hermenegildo Alonso, S. Florencio Pérez, E. Elías Pérez y O. Anselmo Barrasa.

Otra al mismo sitio, de tres celemines, que linda N. Benito Campomar, S. Pestaña, O. Francisco Corcuera y E. pared.

Otra al mismo sitio, de tres ce-

lemines, que linda N. pared, sur Hermenegildo Alonso, E. Dámaso Pérez y O. Bonifacio Corral.

Otra en Puente la Tabla, de cuatro celemines, que linda N., S. y E. rio y O. Angel Pérez y otro.

Otra en el Recodo de las Yeguas, de dos celemines, que linda N. herederos de Miguel Corcuera, S. Angel Barrasa, E. rio y O. Pestaña.

Otra en Henar, de una fanega, que linda N. Dámaso Pérez, sur Cayo Casado, E. Pestaña y O. Pedro Sáez.

Otra en el Caño, de ocho celemines, que linda N., E. y O. cava y S. José Soto.

Otra al mismo sitio, de tres celemines, que linda N. Cayetano Puras, S. Felisa Carcedo, E. cava y O. valladar.

Todas las fincas de esta relación son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 28 de enero de 1926.—Iulián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vigo.

Requisitoria.

Núñez Peña (Malaquías), hijo de Emeterio y de Margarita, natural de Caleruega (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 18 años de edad, siendo sus señas personales las siguientes: frente estrecha, pelo negro, cejas negras, ojos grandes pardos, nariz regular, boca grande, labios gruesos, barbilla puntiaguda y estatura regular, domiciliado últimamente en Vigo, procesado por polizonaje, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo.

Vigo 5 de febrero de 1926.—José Bugallo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Berberana, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de

la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de febrero de 1926.—El Secretario de Gobierno Rafael Dorao.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 3 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Bañuelos de Bureba, a D. Quintín Hernández García, y Juez municipal de Hontanas, a D. Buenaventura Arnáiz Alonso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 11 de febrero de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Valcavado de Roa.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Valcavado de Roa 4 de febrero de 1926.—El Alcalde, Heliodoro Obejas.

Alcaldía de Quantanilla-Somunó.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilida-

des, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanilla-Somuño 22 de enero de 1926. — El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Merindad de Valdivielso 9 de febrero de 1926. — El Alcalde, Por orden, Manuel García.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 5 de febrero de 1926. — El Alcalde, F. Martínez.

Alcaldía de Celadilla-Sotobrin.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Celadilla-Sotobrin 5 de febrero de 1926. — El Alcalde, Lucas Santa María.

Alcaldía de Pancorvo.

D. Victoriano del Val y Gómez, Secretario de este Ayuntamiento,

Certifico: Que en el folio número 29 del libro de actas del Pleno de esta Corporación, hay una que, copiada a la letra, dice así:

Reunidos en la casa consistorial de la villa de Pancorvo el día 11 de febrero de 1926, bajo la presidencia de D. Federico España G. Latorre, Alcalde del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria previamente convocada al efecto, los Concejales Sres. D. Leandro España, D. Melchor Arechavala, D. Angel Busto, D. Saturnino Orive, D. José Sánchez, D. Pedro Sotelo Martínez y D. Eugenio Calvo, abierta a las veinte y aprobada el acta de la anterior, celebrada en 23 de diciembre, el Sr. Alcalde declaró que la sesión del Pleno era extraordinaria y tenía por único objeto, según la convocatoria circulada para la misma, tratar de la petición de un préstamo al Instituto Nacional de Previsión y a la Caja Colaboradora de Castilla la Vieja, Burgos, para invertir su importe en la aportación para construcción de un edificio destinado a Escuela, acordar las condiciones del mismo, su duración, reintegro, etc., y especificar la garantía afecta al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga, así como facultar al Sr. Alcalde a celebrar el contrato correspondiente.

Se hace constar, a los efectos de la validez del acuerdo que se adopte, que los Concejales presentes forman las cuatro quintas partes de los que constituyen el Pleno del Ayuntamiento, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable, el cual habrá de someterse a los requisitos que establecen el Real decreto de 25 de septiembre de 1924 y la Real orden de 24 de noviembre del mismo año, ya que se trata de afectar en garantía pignoratícia las láminas pertenecientes a la Corporación que luego se describirán, a fin de que en caso de incumplimiento del contrato por parte de la Corporación puedan ser enajenadas por el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora, con arreglo a la última disposición citada.

Discutido el asunto, se acordó, por unanimidad del total de Concejales que constituyen el Ayuntamiento pleno, lo siguiente:

Primero. Solicitar del Instituto nacional de Previsión y de la Caja Colaboradora de Castilla la Vieja, Burgos, un préstamo de 10.000 pesetas, a devolver en diez anualidades, abonando el interés de cinco por ciento anual correspondiente, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto nacional de Previsión, y el pago de los impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, más el 4 por 100 de la totalidad de la cantidad que se presupuesta en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos.

Segundo. a) Ofrecer como garantía del cumplimiento de las enunciadas responsabilidades de la Corporación las inscripciones intrans-

feribles de la Deuda pública pertenecientes a la misma, a los efectos de la venta por el Instituto nacional de previsión y la mencionada Caja, en los términos autorizados por la Real orden de 24 de noviembre de 1924, y que son: la inscripción intransferible de propios número 5.285, expedida a favor de este Ayuntamiento con fecha 4 de mayo de 1917, con un capital nominal de 53.778 pesetas.

b) Todos los arbitrios municipales, y especialmente el importe de la misma, el cual quedará afecto de modo exclusivo, en lo necesario, al cumplimiento del contrato, reconociendo, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto-ley, de 8 de marzo de 1924, sobre organización y administración municipal, que todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; que cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integren el erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada; que sobre tales bienes y recursos tendrá siempre expeditas sus acciones el Instituto nacional de Previsión y la mencionada Caja Colaboradora y su jurisdicción los Tribunales ordinarios; que cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas. Y reconociendo, además, conforme a lo que dispone el artículo 214 del mismo decreto-ley, que el Instituto nacional de Previsión y la indicada Caja, tienen en este caso el carácter de acreedores privilegiados de este Ayuntamiento, hasta que éste haga el completo reintegro del capital e intereses de dicho préstamo.

Los ingresos procedentes del recurso, especialmente afecto al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del préstamo, los reservará el Ayuntamiento, a título de depósito, hasta cubrir el importe de aquéllas, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimestres, semestres o años.

El recurso antes dicho no se podrá suprimir ni aminorar sin que previamente, y de acuerdo con el Instituto, se fije y admita este otro en su sustitución.

c) Hipotecar la mencionada inscripción de propios, también en garantía, si el Instituto Nacional de Previsión y la citada Caja la considerasen necesaria.

Tercero. Las obligaciones que el Ayuntamiento ha de contraer en favor del Instituto Nacional de Previsión y la indicada Caja, serán las que estas entidades establecen en sus préstamos, y singularmente las siguientes:

a) El Ayuntamiento abonará

puntualmente en el domicilio del Instituto Nacional y Caja Colaboradora el importe de cada plazo, integrado por una cantidad para amortización, interés, y gastos, en la fecha de su respectivo vencimiento, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión.

b) El Ayuntamiento se obliga a consignar en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción de sus obligaciones por el préstamo que contraiga, con carácter de pago preferente e inexcusable, la cantidad necesaria para el pago del plazo corriente.

c) El préstamo se hará efectivo por el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora de una vez antes de empezar las obras, a medida que avancen las obras y para su pago. Terminado el desembolso del préstamo, se sumarán las entregas parciales efectuadas con los intereses devengados desde el día en que se hizo cada una, y el total se repartirá, a partir de este momento, en el número de años convenido, concretando la cuantía de los plazos conforme al cuadro de amortización aprobado por el Instituto.

d) El Ayuntamiento se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para las cuestiones de la competencia judicial que se susciten.

e) El Ayuntamiento autoriza al Alcalde para hacer entrega de las mencionadas láminas al repetido Instituto o Caja Colaboradora, para que las tenga en concepto de prenda o bien para constituir las en depósito en el Banco de España, a fin de que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, pueda el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora, proceder como acreedor contra la pérdida, promoviendo la venta de las láminas con arreglo a lo que establece la Real orden de 24 de noviembre de 1924. Entretanto, el Ayuntamiento seguirá percibiendo los intereses de las láminas, si así se estipulase.

f) Autorizar al Sr. Alcalde para suscribir en representación del Ayuntamiento la escritura pública en que se concierte el préstamo y para realizar todas las gestiones necesarias para llevarlo a cabo.

Después de leídos y ratificados los precedentes acuerdos se levantó la sesión a las veintiuna, firmando el acta todos los presentes.

Y para que conste en el Instituto Nacional de Previsión o en la Caja Colaboradora de Castilla la Vieja, expido la presente, que sello con el de este Ayuntamiento, en Pancorvo a 12 de febrero de 1926. — Victoriano del Val. — V.º B.º. — El Alcalde, Federico España.